



Recomendación 2/2021

Caso: de **violaciones graves** a los derechos humanos por ejecución extrajudicial, uso excesivo de la fuerza pública, actos de tortura y detención ilegal y arbitraria en agravio de cinco personas indígenas.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- Al derecho a la vida, por ejecución extrajudicial, arbitraria y sumaria.
- A la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y detención arbitraria.
- A la integridad personal, por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública y actos de tortura.
- Al debido proceso, por indebida procuración de justicia, al haberse alterado la escena del crimen.
- A la integridad de las familias de las víctimas.

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo de 2021.

**Lic. Aldo Fasci Zuazua,
Secretario de Seguridad Pública
del Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2020/760/02**, relacionadas con los hechos ocurridos el 26 de septiembre, en el Antiguo Camino a Villa de Santiago, en su cruce con la calle Concepción Cabrera, Fraccionamiento Los Cristales, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

A fin de garantizar la protección de los datos personales, proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, con la finalidad de cumplir con lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

El análisis de los hechos y de las constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como lo prevé el artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la perspectiva de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Cabe aclarar que, como lo señala el artículo 32 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta resolución no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Agente del MP Número 3:	Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número 3, Especializado en Homicidios y Lesiones Dolosas
C5:	Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado
CAV:	Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
CODE:	Centro de Orientación y Denuncia
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Fuerza Civil:	Institución Policial Estatal Fuerza Civil
HU	Hospital Universitario “José Eleuterio González”
IPH:	Informe Policial Homologado
Los Cristales	Antiguo Camino a Villa de Santiago, cruce con la calle Concepción Cabrera, Fraccionamiento Los Cristales, en Monterrey, Nuevo León.
MP:	Ministerio Público
Peritos:	Peritos médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2020 salvo precisión en otro sentido.

1.1. V1, V2 y V3 son personas originarias de Aquismón, San Luis Potosí, al igual que los fallecidos V4 y V5, los cuales pertenecen a la comunidad indígena teenek.

1.2. En su lugar de origen, todos ellos, con excepción de V1, laboraban como guías turísticos. No obstante, a raíz de la pandemia originada por el COVID-19, no pudieron seguir trabajando en esa actividad, motivo por el cual, a mediados de septiembre, se trasladaron a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la finalidad de desempeñarse como albañiles en un terreno ubicado en Los Cristales, donde el dueño les permitía alojarse.

1.3. El 25 de septiembre, posterior a su jornada laboral, decidieron convivir dentro del terreno en el que laboraban.

1.4. En la madrugada del 26 de septiembre, V4 y V5 salieron del terreno, momento en el que circulaban 2 policías en la unidad D1, quienes los observaron, reduciendo la velocidad.

1.5. Supuestamente, uno de los fallecidos los insultó, motivo por el cual los abordaron y forcejearon con ellos, lo que derivó en su detención momentánea.

1.6. V1, V2 y V3, al escuchar los gritos de ayuda, salieron para saber que acontecía, percatándose que los policías tenían sometidos a V4 y V5 y, además, eran golpeados.

1.7. Al solicitar que dejaran de golpear a sus compañeros, V1, V2 y V3 fueron objeto de agresiones físicas por parte de los policías, disparando su arma de fuego uno de ellos.

1.8. Con motivo de la actuación de los elementos de Fuerza Civil:

- V1 fue golpeado en el ojo derecho.
- V2 recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda y otro en el costado izquierdo.
- A V3 le dieron cuatro impactos de proyectil de arma de fuego, en cuello, hombro y antebrazo derecho.
- V4 y V5 fueron golpeados en el cuerpo, aunado a que los amarraron de las manos por la espalda; además de que ambos recibieron disparos de arma de fuego, en la región intratorácica, lo cual provocó que ambos perdieran la vida.

1.9. A pesar de lo señalado, los policías omitieron solicitar, de manera inmediata, la atención médica para esas 5 personas.

1.10. V1, V2 y V3 fueron detenidos arbitrariamente e ilegalmente por policías Fuerza Civil de la unidad D2, ya que no les informaron los motivos de la misma, demoraron, aproximadamente, 8 horas en ponerlos a disposición del MP (V1 de manera física, mientras V2 y V3 fueron trasladados al HU con custodia policial).

2. PRUEBAS

Las pruebas que se encuentran agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos expuestos en el apartado de hechos, son las siguientes:

1. Dictamen médico con folio D3, practicado a V1 por parte del CAV, el 27 de septiembre y 02 fotografías anexas.
2. Dictamen médico con folio D4, practicado a V1, por parte del CAV, el 2 de octubre y 03 fotografías anexas.
3. Acta circunstanciada fechada el 28 de septiembre, donde consta que el 26 de ese mes y año personal de la Comisión realizó diligencias preliminares para establecer contacto con los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5.
4. Dictamen psicológico practicado a V1, por parte del CAV, fechado el 2 de octubre.

5. Carpeta de investigación D5, proporcionada por el Agente del MP Número 3, a funcionariado de esta Comisión, el 9 de octubre, de la cual se advierte:
- a. Puesta a disposición de V1, V2 y V3 ante la Dirección de Atención Ciudadana Monterrey Zona Sur, de la Fiscalía, el 26 de septiembre.
 - b. Informe policial homologado del personal de Fuerza Civil.
 - c. Informe del uso de la fuerza, de personal de Fuerza Civil.
 - d. Notificación de Derechos a V1, por parte del Agente del MP Número 3, de 26 de septiembre.
 - e. Examen médico con folio D6 practicado a V1 y fechado el 26 de septiembre, emitido por médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.
 - f. Dictamen médico previo, con folio D7, practicado a P2 y fechado el 26 de septiembre, emitido por personal del Hospital Zambrano Hellion.
 - g. Informe inicial suscrito por el Jefe de Grupo C y Agente Ministerial C de la Fiscalía, fechado el 26 de septiembre.
 - h. Acta de entrevista del Agente Ministerial A con P1, fechada el 26 de septiembre.
 - i. Acta de entrevista del Agente Ministerial A con P3, fechada el 26 de septiembre.
 - j. Informe de actividades en el lugar de los hechos, suscrito por personal de Fuerza Civil, fechado el 26 de septiembre.
 - k. Dictamen de balística forense con folio D8 suscrito por peritos del laboratorio forense, fechado el 27 de septiembre.
 - l. Dictamen de balística forense, con folio D9, suscrito por peritos del laboratorio forense, fechado el 27 de septiembre.
 - m. Autopsia D10, practicada a V5 por médicos forenses, de 26 de septiembre.
 - n. Autopsia D11, practicada a V4 por médicos forenses, de 26 de septiembre.
 - o. Informe de revelado de huellas, con folio D12, suscrito por una perita, fechado el 26 de septiembre.

- p. Informe de revelado de huellas con folio D8, suscrito por una perita, fechado el 26 de septiembre de 2020, al cual se anexó croquis de los hechos.
 - q. Acta de entrevista de Agente Ministerial A con el P2, fechado el 01 de octubre.
 - r. Acuerdo fechado el 1 de octubre, mediante el cual el Agente del MP Número 3 les reconoce a V1, V2, V3, V4 y V5 el carácter de víctimas.
 - s. Dictamen pericial en psicología, practicado a V1, fechado el 2 de octubre.
 - t. Dictamen médico previo, con folio D13, practicado a V3 en el HU, fechado el 26 de septiembre.
 - u. Dictamen médico previo, con folio D14, practicado a V2 en el HU, fechado el 26 de septiembre.
 - v. Oficio D15, suscrito por el Comisario de Servicios del C5 y recibido el 9 de octubre, a través del cual remite las tarjetas informativas D16 y D17.
6. Oficio D18 del HU, recibido el 28 de octubre, a través del cual remite Nota de Egreso (Alta Médica), de V3, fechada el 23 del mismo mes y año.
 7. Registro de atención pre-hospitalaria, con folio D19, donde obran las heridas presentadas por el policía P2, por la Cruz Roja Mexicana, fechado el 25 de septiembre.
 8. Oficio D20, recibido el 30 de octubre, donde consta el informe solicitado a la Secretaría.
 9. Oficio D21, del HU, recibido el 18 de noviembre, a través del cual remite resúmenes clínicos de V2 y V3.
 10. Queja fechada el 28 de diciembre, planteada por V2 y V3, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de Fuerza Civil.
 11. Dictamen médico con folio D22, practicado a V3, por el CAV, fechado el 28 de diciembre.
 12. Dictamen psicológico practicado a V3, por el CAV, fechado el 29 de diciembre.
 13. Dictamen médico con folio D23, practicado a V2, por el CAV, fechado el 28 de diciembre.
 14. Dictamen psicológico practicado a V2, por el CAV, fechado el 28 de diciembre.

- 15.** Oficio D24 suscrito por el Agente del MP Número 3, mediante el cual envía la actualización de la carpeta de investigación D5.
- a)** Entrevista a V2, por el Agente del MP Número 3, el 8 de octubre.
 - b)** Dictamen de balística forense, con folio D8, realizado por perito del laboratorio de balística, fechado el 18 de octubre.
 - c)** Informe de actividades en el lugar de la intervención elaborado por personal de Fuerza Civil, fechado el 14 de octubre.
 - d)** Oficio D25 del HU a través del cual remite la Nota de Egreso (Alta Médica) de V2, fechada el 6 de octubre.
 - e)** Entrevista a V3, por el Agente del MP Número 3, en fecha 27 de octubre.
 - f)** Declaración del policía P4, ante el Agente del MP Número 3, el 28 de octubre.
 - g)** Declaración del policía P3, ante el Agente del MP Número 3, el 28 de octubre.
 - h)** Declaraciones del personal del Segundo Grupo de Homicidios de la Fiscalía ante el Agente del MP Número 3, de 3 de noviembre.
 - i)** Resumen clínico del HU respecto de V2, fechado el 11 de noviembre.
 - j)** Resumen clínico del HU respecto de V3 fechado el 11 de noviembre.
 - k)** Dictamen pericial en psicología practicado a V3, fechado el 25 de noviembre.
 - l)** Dictamen de balística forense D26, realizado por perito del laboratorio de balística, fechado el 3 de octubre.
 - m)** Dictamen médico evolutivo con folio D27, practicado a V2, el 24 de noviembre.
 - n)** Dictamen médico evolutivo con folio D28 practicado a V3, el 24 de noviembre.
 - o)** Dictamen pericial en psicología practicado a V3, fechado el 25 de noviembre.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3.1. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes. Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

Debe tenerse presente que vivimos en un régimen en el cual las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no sólo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajusten al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el MP, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de

los derechos humanos de conformidad con los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Federal, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso, no aconteció, como se verá más adelante.

3.2. Las personas indígenas como grupo vulnerable

Los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación a la que permanentemente se enfrentan.¹

Las personas indígenas constituyen uno de los grupos que, a través del tiempo, se han visto en situaciones graves de desigualdad, colocándolas en un estado de indefensión que las vuelve más susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos humanos.²

Los derechos humanos de las comunidades indígenas se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, así como en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, así como por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Resulta relevante resaltar el artículo 7 del último instrumento mencionado, el cual dispone que:

“Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia (...).”

¹ Derechos humanos de los pueblos indígenas en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, noviembre de 2015, página 5, primer párrafo.

² La protección de los grupos en situación de vulnerabilidad en el sistema interamericano de Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 2015, página 6, párrafo 3.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad involucrada.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida y la prohibición de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias.

Los artículos 4 de la Convención Americana y 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, indican, entre otras cosas, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Esto supone que si bien, el derecho a la vida no es absoluto, y que, en ciertos casos excepcionales y bajo ciertas condiciones, una persona puede ser privada de la vida de manera no arbitraria, como cuando los cuerpos policiales emplean la fuerza bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, para protegerse o proteger a otras personas que ven gravemente amenazada su vida o integridad personal.

La Corte IDH, ha señalado que el derecho a la vida “es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos”³; además, precisa que la salvaguarda del mismo:

“no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁴

En similar sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la SCJN, en la tesis aislada de rubro “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.”⁵

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la protección del derecho a la vida puede incumplirse en los siguientes supuestos:

³ Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2007, párrafo 78.

⁴ *Ibidem*, párrafo 80.

⁵ Tesis P. LXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24, Novena Época, registro 163169.

“(1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos”.⁶

De igual manera, la Corte IDH añade que, especialmente, los Estados:

“deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁷

Dentro del análisis del derecho a la vida y las obligaciones que los Estados tienen frente a él, es importante precisar qué son las ejecuciones arbitrarias.

En palabras de Graciela Rodríguez Mazo, éstas se traducen en:

“un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado”.⁸

Al respecto, el Juez de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que una ejecución arbitraria:

“se produce cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza”.

Para dicho juzgador, existen dos elementos importantes para que se configure esta grave violación a los derechos humanos:

- La participación de una autoridad o persona del servicio público;

⁶ Informe de seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 107.

107. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.

⁷ Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2007, párrafo 81.

⁸ Rodríguez Mazo, Graciela. (2013) Pena de muerte y ejecuciones extrajudiciales, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et. al. (Coord). Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, México, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, página 2134.

- El atentado ilegítimo contra la vida.⁹

Inicialmente, el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias,¹⁰ fue un documento emitido por Naciones Unidas que reiteradamente fue reconocido y empleado en la jurisprudencia de la Corte IDH,¹¹ para fijar los alcances de las obligaciones que tienen los Estados frente a los derechos humanos de las víctimas de una ejecución arbitraria.¹²

Este documento señala que dentro de los casos en donde se configura esta grave violación a los derechos humanos se encuentran:

- Los asesinatos políticos.
- Las muertes resultantes de torturas o malos tratos infligidos en los centros de prisión o detención
- Las muertes debidas a "desapariciones" forzadas.
- **Las muertes ocasionadas por uso excesivo de fuerza por los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley.**
- **Las ejecuciones sin previo juicio.**
- Y los actos de genocidio.

De ahí que, cualquier acción de un agente del Estado que tenga como resultado la privación de la vida, sin que exista una razón justificada y de peso para ello, necesariamente conlleva a una violación a este derecho, pues implica una ejecución arbitraria de la vida.

En este sentido, el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe -explícitamente- la pena de muerte, por lo que es posible concluir que es obligación del Estado Mexicano proteger

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal, página 41, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>.

¹⁰ ONU, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991). Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/executioninvestigation-91.html>

¹¹ Entre las sentencias en las cuales la Corte IDH ha reconocido y empleado los términos del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, se encuentran las siguientes:

- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de junio de 2003, párrafo 127.
- Caso Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 177.
- Caso Masacre de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 298.
- Caso Penal Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2006, párrafo 383.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, de 4 de julio de 2007, párrafo 121.

¹² Vale la pena mencionar que las Naciones Unidas, en 2016, emitió una versión revisado de dicho Manual, actualmente conocido como "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas".

el derecho a la vida y no existe procedimiento alguno mediante el cual una persona pueda ser privada de ella.

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: *respetar* y *garantizar*. Por su parte, la Corte IDH ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de dicha Convención, se puede cumplir de diversas maneras y, por lo tanto, se desdobra -a su vez- en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.¹³

Es de especial relevancia, para el presente caso, el conjunto de Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de la Organización de las Naciones Unidas, en particular, el principio número dos establece que:

“...Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego...”.¹⁴

Establecido lo anterior, en los siguientes apartados se procederá al examen de fondo correspondiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

Ante todo, debe indicarse que existen dos hechos que no se encuentran sujetos a debate, dado que no fueron cuestionados por la autoridad involucrada, los cuales consisten en el fallecimiento por arma de fuego de V4 y V5, así como la detención de V1, V2 y V3, aspectos sobre los, por esta razón, que no se abundará.

¹³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

¹⁴ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 2.

5.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria

La detención de las víctimas se ejecutó sin que los elementos de Fuerza Civil contaran con mandamiento escrito por autoridad competente que así lo ordenara y tampoco se advierte que haya existido flagrancia, ni la urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.

Con la detención arbitraria descrita, los elementos implicados quebrantaron diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal, entre los que se pueden mencionar:

- La Convención Americana (artículos 1, 7.1, 7.2 y 7.3).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, 7.1, 7.2 y 7.3).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, la obligación de dar a conocer las razones de las detenciones, los cargos que se imputan y a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para este organismo, es un presupuesto del Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona que viva o transite en territorio mexicano goce de libertad personal, por lo que la privación de la libertad por parte de una autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en las normas de carácter constitucional e internacional.

Así lo ha establecido la Corte IDH, en el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*,¹⁵ donde sostuvo que:

¹⁵ Párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994

“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las misma (aspecto formal).”

En los siguientes sub-apartados se analizarán las razones por las cuales se configuran la detención ilegal y la detención arbitraria.

5.1.1. Detención ilegal

El artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, dispone que “nadie puede ser molestado en su persona”, sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse “sin demora” ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el MP.

Del oficio de puesta a disposición, así como del IPH, se desprende que el 26 de septiembre, alrededor de las 01:08 horas, los policías Fuerza Civil, P1 y P2, tripulantes de la unidad D1, circulaban por Los Cristales, y se aproximaron a bordo de dicha unidad a V4 y V5 mientras éstos caminaban, abordándolos, ya que -supuestamente- insultaron a los policías, motivo por el cual los privaron de la libertad, momentáneamente, al no permitirles continuar su camino, lo que posteriormente derivó en las agresiones y torturas a que fueron sometidos y, en última instancia, en la privación de sus vidas.

En cuanto a V1, V2 y V3, de la misma puesta a disposición, se desprende que a las 01:25 horas, fueron detenidos por policías Fuerza Civil de la diversa unidad D2, tripulada por P3 y P4, toda vez que al acercarse V1, V2 y V3 al lugar donde estaban V4 y V5, presuntamente éstos dos agredieron físicamente a P1 y P2, policías tripulantes de la unidad D1, despojando a éste último de su arma de cargo, y derivado de dicho acto el policía P2 resultó con lesiones en el hombro derecho por disparo de arma de fuego.

Sin embargo, cómo se detallará en el apartado de análisis del uso excesivo de la fuerza pública, se tiene por desacreditado el contenido de la citada puesta a disposición y del IPH, en el cual los policías pretendían justificar la agresión realizada en contra de las 5 víctimas con dicha versión, sin que exista sustento para darle validez.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que la detención momentánea de V4 y V5 efectuada por policías de la unidad D1, así como la privación de la libertad de V1, V2 y V3 por policías de la diversa D2 fue **ilegal**, pues se efectuó sin motivo alguno, es decir, sin que justificara que estaban cometiendo algún delito o falta administrativa en flagrancia, trasgrediendo el derecho a la libertad personal.

Aun en el caso no concedido de que efectivamente se hubiese demostrado que alguna de las víctimas hubiese insultado a los elementos de Fuerza Civil, ello no es motivo suficiente, ni razonable, ni justificado para que procedieran a la retención y detención de las víctimas.

Lo expuesto en este apartado se robustece por el hecho de que, si bien inicialmente el Agente del MP tuvo a V1, V2 y V3 como indiciados, esta situación cambió posteriormente, al considerarlos con el carácter de víctimas y dejarlos en libertad.

5.1.2. Detención arbitraria

a) Por omisión en la información de las razones y motivos de la detención y retención

El derecho a la información de toda persona que sea sometida a la privación de su libertad, debe conformarse, en primer lugar, por la notificación de que está siendo detenida en el momento justo de la privación de su libertad;¹⁶ y en segundo lugar, desde el instante de su detención, tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe realizarse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹⁷

Resulta importante señalar que del informe de puesta a disposición se indica que a las 01:20 horas del 26 de septiembre, los policías de Fuerza Civil le informaron a V1, V2 y V3 el motivo de la detención y sus derechos constitucionales, reportando a las 01:25 horas, a la central de radio dicha privación de la libertad, acompañando para ello la constancia de lectura de derechos a los detenidos dentro del IPH.

Sin embargo, de las declaraciones del policía P3 ante el Agente del MP Número 3, se advierte que refirió que del lugar de los hechos se retiraron entre 03:30 y 04:00 horas; y que no le cuestionaron al policía P1 sobre los hechos hasta que llegaron al CODE Zona Sur, ya que estaba en estado de shock.

Además, de las tarjetas informativas remitidas por el C5, se tiene que el primer reporte de los hechos en Los Cristales por parte de la unidad del policía P3 se dio hasta las 05:25 horas e incluso a las 06:09 horas se reportó como pendiente el motivo de la detención de V1.

¹⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

También, de la tarjeta informativa y la declaración ante el Agente del MP Número 3, del policía P4 se advierte que a quien llevaban detenido era al policía P1 y luego se dio un cambio por V1, trasladándolo al CODE Zona Sur.

Ante tales contradicciones, esta Comisión no puede tener por cierto que a V1, V2 y V3 se les haya informado a las 01:20 horas de las razones y motivos de su detención, pues el policía P3 no pudo haberles comunicado que serían privados de la libertad por hechos de los cuales según las tarjetas informativas del C5 tuvieron conocimiento o reportaron al menos hasta las 05:25 horas, así como por parte del propio policía P1, hasta que estuvieron en el CODE Zona Sur.

Además, dado que en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad de V1, V2 y V3 fue ilícita, por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza, *per se*, la violación a esta obligación.

b) Por omisión en ser puestos a disposición de la autoridad competente, de forma inmediata, para el control de la detención

La persona detenida deberá ser llevada sin demora ante la autoridad competente a fin de verificar la legalidad de su detención.¹⁸

Luego entonces, el control de legalidad de la detención involucra la revisión del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales e internacionales de protección a los derechos humanos, así como de prevención a todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos por las autoridades.¹⁹

En este sentido, la Corte IDH en el caso Fleury y otros vs. Haití, ha señalado que:

“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²⁰.

Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el MP, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad,

¹⁸ Ídem.

¹⁹ SCJN. Tesis: XXII.P.A.11 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicación: viernes 16 de febrero de 2018. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). Registro 2016232.

²⁰Corte IDH. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos.²¹

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que V1, V2 y V3, fueron detenidos de forma ilegal el 26 de septiembre, a las 01:20 horas y advierte que fueron presentados ante el Agente del MP, hasta las 09:30 horas de dicho día, según el sello de recepción del oficio mediante el cual las víctimas fueron puestas a disposición ante la Dirección de Atención Ciudadana Monterrey Zona Sur, de la Fiscalía.

Como se puede apreciar, una vez que fueron detenidos V1, V2 y V3 por policías Fuerza Civil, demoraron alrededor de 08 horas en ponerlos a disposición del órgano investigador; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como pudieran ser aquellos que hubieran ocurrido por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las víctimas, ya que ambos lugares se encuentran ubicados en el mismo municipio, es decir, en Monterrey, Nuevo León.

Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de los afectados, mucho menos justificó ante esta Comisión que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como policías.

De ahí que es válido concluir que en el presente caso las personas afectadas fueron sometidas a una detención prolongada e injustificada.

Por último, es importante destacar que, en casos como el que nos ocupa, en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos previstos en el marco constitucional y convencional, se transgrede su derecho de ser puestos, con la inmediatez debida, ante la autoridad correspondiente, la Corte IDH ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona

²¹ Tesis 1a. LIII/2014 (10a.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 hrs., registro 2005527.

detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente.²²

5.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública y actos de tortura

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.1 de la Convención Americana, así como en los principios 1 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

De esta manera, todas las autoridades policiales deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que el Estado mexicano ha adquirido en los referidos instrumentos internacionales respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En las autopsias²³ se describe que V4 y V5 fallecieron por lesiones intratorácicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego: en el caso del primero, recibió tres impactos que le ocasionaron daños a los pulmones; y el segundo, recibió un impacto que afectó su corazón y el pulmón izquierdo.

Además, de las mismas autopsias se desprende que al realizar una inspección al cuerpo de V4 y V5 se encontraron las siguientes lesiones:

V4.- “Equimosis violácea en región frontal derecha de 0.3 cm; escoriación en región ciliar derecha de 0.3 x 0.3 cm; equimosis violácea en cuello anterior a la derecha de la línea media 4.0 cm; y escoriación en región cigomática derecha de 0.3 cm”

V5.- “Escoriación con infiltrado hemático en labio superior derecho de 3.5 cm; equimosis rojiza en hombro izquierdo de 6.0 x 4.0 cm; dos equimosis rojizas en brazo derecho tercio proximal cara externa una de 1.0 cm y otra de 2.5 cm; escoriación en codo derecho de 0.5 x 0.5 cm; escoriación en rodilla izquierda de 2.0 x 1.0 cm; y escoriación en rodilla derecha de 0.4 x 0.3 cm”.

²² Corte IDH. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

²³ Autopsias D11 y D10.

En cuanto a V1, V2 y V3, obran los dictámenes médicos en los que se estableció lo siguiente:

- **Respecto de V1:** fue golpeado en el rostro, lo cual se corrobora con dos dictámenes²⁴ practicados por el médico del CAV,²⁵ en los que se hizo constar que presentó **“lesiones en el ojo derecho”**, así como **“lesiones en el oído derecho, y manifestó disminución de la agudeza visual de su ojo derecho”**.²⁶

Además, del dictamen psicológico practicado a V1, por el CAV, se desprende como impresión diagnóstica:

“(…) una serie de sintomatología ansiosa como incapacidad para relajarse, miedo a que suceda lo peor, sensación de estar inestable y aterrorizado... (…)”²⁷.

Mientras que del dictamen pericial en psicología practicado por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, se concluyó que presenta daño psicológico derivado de los hechos sufridos.²⁸

- **En relación a V2:** recibió dos impactos por proyectil de arma de fuego²⁹ y presentó **“herida por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda y flanco izquierdo”**, lesiones que fueron clasificadas como las que tardan más de 15 días en sanar y ponen en peligro la vida.³⁰

Del dictamen psicológico practicado a V2, por el CAV, se advierte como impresión diagnóstica:

“(…) la presencia de signos y síntomas compatibles con depresión en una escala clínica moderada como resultado de los hechos motivo de queja (…)”³¹

²⁴ Identificados con los folios D3 y D4.

²⁵ Practicados en fecha 27 de septiembre y 2 de octubre.

²⁶ Al respecto dicha lesión queda corroborado también con: el examen médico con folio D6 fechado el 26 de septiembre, emitido por médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; la notificación de derechos a V1 por parte del Agente del MP Numero 3, de 26 de septiembre; y la manifestación del policía P3 referido en la puesta a disposición.

²⁷ Dictamen psicológico practicado a V1 por el CAV en fecha 02 de octubre.

²⁸ Dictamen pericial en psicología practicado a V3 por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, fechado el 2 de octubre.

²⁹ Según dictamen previo con folio D14, practicado el 26 de septiembre, por un médico del HU.

³⁰ Lo cual también se hace constar en las constancias siguientes: resumen clínico, emitido por HU el 11 de noviembre; dictamen médico evolutivo con folio número D27 practicado a V2 por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, el 24 de noviembre; y, dictamen médico con folio número D23 practicado a V2 por el CAV, fechado el 28 de diciembre.

³¹ Dictamen psicológico practicado a V2 por el CAV, fechado el 28 de diciembre.

- **En relación a V3:** recibió cuatro impactos de proyectil de arma de fuego, lo cual se desprenden del dictamen previo³² practicado por un médico del HU, el 26 de septiembre, en el que se refiere que presentó **“herida por proyectil de arma de fuego en cuello, hombro derecho y ambos antebrazos”**, lesiones que fueron clasificadas como las que tardan más de 15 días en sanar y sí ponen en peligro la vida, además dejan cicatriz perpetua y notable (herida en cuello).³³

Asimismo, del dictamen psicológico practicado a V3 por el CAV, se advierte como impresión diagnóstica que **“(…) a partir de los hechos motivo de queja se observa una alteración en su estado anímico (…)”**,³⁴ mientras que de dictamen pericial en psicología practicado a V3 por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, se concluyó que presenta daño psicológico con motivo de los hechos, lo que se manifestó en un trastorno-ansioso-depresivo.³⁵

Visto lo anterior, aunado a la credibilidad y congruencia de las declaraciones de las víctimas sobrevivientes, que las hacen verosímiles, se tiene que en ningún momento estuvo en riesgo la vida o integridad física de los elementos de Fuerza Civil; por el contrario, las víctimas siempre estuvieron sometidas, puesto que no portaban armas de fuego, ya que incluso ni siquiera saben manejarlas, lo cual se corrobora con las siguientes evidencias:

- Dictamen de balística forense D8, donde consta que los casquillos recolectados en el informe de actividades en el lugar de los hechos fueron disparados por una misma arma de fuego.³⁶
- Dictamen de balística forense D12, donde consta que los casquillos usados en las pruebas de disparo con el arma de fuego que entregó el policía P1 al policía P3, según consta en la puesta a disposición, son compatibles con los del evento acaecido en Los Cristales, registrados en el dictamen señalado en el punto anterior.³⁷

³² Identificado con folio D13.

³³ Lo cual también se hace constar en las constancias siguientes:

Resumen clínico emitido por HU en fecha 11 de noviembre; dictamen médico evolutivo con folio número D28 practicado a V3 por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales en fecha 24 de noviembre; y, dictamen médico con folio número D22 practicado a V3 por el CAV, fechado el 28 de diciembre.

³⁴ Dictamen psicológico practicado a V3 por el CAV en fecha 29 de diciembre.

³⁵ Dictamen pericial en psicología practicado a V3 por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, fechado el 25 de noviembre.

³⁶ Informes de revelado de huellas suscritos por perita del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, fechados el 26 de septiembre.

³⁷ Ídem.

Además, el sometimiento a que se hace referencia queda patentizado porque en el caso de V4 y V5 estaban atados de espaldas, lo que corresponde con las evidencias siguientes:

- Declaración rendida por V3, ante el Agente del MP Número 3, quien refirió que el día de los hechos V4 y V5 estaban siendo golpeados al tiempo que estaban con las manos amarradas.³⁸
- Informe de actividades en el lugar de la intervención en el cual se hizo constar que el cuerpo de V5 fue encontrado con las manos en la espalda.³⁹
- Declaraciones del personal del Segundo Grupo de Homicidios, ante el Agente del MP Número 3, quienes manifestaron que, al llegar al lugar de los hechos, los cuerpos de V4 y V5 estaban en posición decúbito ventral (boca abajo) y éste último se encontraba con las manos en la espalda.⁴⁰
- Informe de actividades en el lugar de la intervención, donde consta la recolección de dos fragmentos de cinchos plásticos.⁴¹

También, es relevante resaltar el Dictamen de balística forense con folio D8, en el cual se realizó un estudio de **posición víctima-victimario**,⁴² en el que se estableció lo siguiente:

“[...] Posiciones del occiso: V4

Las probables posiciones que presentaba el occiso al momento de recibir el impacto es estando de pie de espaldas a su víctima (tirador).

Las probables posiciones que presentaba el victimario al momento de realizar el disparo es estando de pie en un palo superior al occiso y ubicado detrás de la víctima...

Posición del occiso: V5

La probable posición que presentaba el occiso al momento de recibir el impacto es estando de pie inclinado hacia adelante y de frente a su victimario (tirador).

La probable posición que presentaba el victimario al momento de realizar el disparo es estando de pie en un plano superior al occiso y ubicado de frente a de la víctima [...]”

Resulta importante mencionar que el dictamen en cita contiene imágenes de ilustración de la posición de las heridas, de las cuales se puede advertir que V5, en su posición de víctima,

³⁸ Entrevista a V3 por el Agente del MP Número 3, el 27 de octubre.

³⁹ Elaborado por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales el 26 de septiembre.

⁴⁰ En fecha 03 de noviembre.

⁴¹ Elaborado por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales el 14 de octubre.

⁴² Elaborado por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales el 18 de octubre.

se encontraba de frente e inclinado en un plano inferior a su victimario y con las manos en la espalda.

En cuanto a la **tortura**, la Corte IDH y la SCJN, han establecido en sus jurisprudencias, los elementos constitutivos que la actualizan,⁴³ mismos que a continuación se detallan:

- **Intencionalidad.** De las evidencias que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infringido en contra de las cinco víctimas, puesto que esta Comisión considera probado que los policías de Fuerza Civil, a 4 de ellas les dispararon con armas de fuego, en varias ocasiones, provocándoles lesiones, en tanto que V4 y V5 perdieron la vida, además de atacarlos a golpes, de ahí que la actuación policial no es producto de una conducta imprudente o accidental, ni se trata de un caso fortuito.
- **Que se cometa con determinado fin o propósito.** La Corte IDH ha establecido que la tortura, persigue, entre otros, los fines: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre,⁴⁴ por lo que, en el caso en concreto, y sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, se tiene que los policías de Fuerza Civil agredieron a las 5 víctimas como parte de un actuar intimidatorio y con el ánimo de vejarlos y castigarlos.
- **Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.** La Corte IDH ha determinado que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴⁵ y, en este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la retención momentánea de V4 y V5, a lo que le siguió las agresiones a las víctimas por armas de fuego y por traumatismos contusos, lo que constituyen formas de tortura conforme al *Protocolo de Estambul*.⁴⁶

⁴³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Tesis 1ª. LV/2015 (10ª)., de rubro TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación: viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas, registro 2008504.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 117.

⁴⁵ Ídem, párrafo 114.

⁴⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y g).

Por lo que entonces, las agresiones físicas de las cuales fueron objeto las 5 víctimas constituyeron actos de **tortura**.

En consecuencia, la violencia con la que actuaron los referidos elementos constituye un **uso excesivo de la fuerza pública injustificada y una conducta ilícita y desproporcionada**, que conculcó directamente los derechos humanos a la integridad física de las 5 víctimas.

A la vez, se violaron también los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de manera física y psicológica, a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales.

Asimismo, en agravio de las víctimas se vulneraron diversas disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, como los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979); 4, 5, 6, 9, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptados por las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990); 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en términos generales disponen que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal.

Específicamente, los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que los servidores públicos sólo deberán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberán reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.

El numeral 9 de los referidos Principios Básicos, fija lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir

su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”

Obligaciones que, evidentemente, no se cumplieron en el presente caso.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 12/2006, de 26 de enero de 2006, “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Además de lo anterior, debe señalarse que, en todos los casos que sea estrictamente necesario utilizar armas de fuego, los agentes de seguridad del Estado, en aplicación de los principios de proporcionalidad y moderación, tendrán como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor. En la misma dirección, las fuerzas policiales deberán garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas, y procurar que los familiares o allegados de éstas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.⁴⁷

Cabe resaltar que, del contenido de la bitácora de radio remitida a esta Comisión por el C5, se advirtió que en al menos 4 ocasiones personal de Fuerza Civil solicitó apoyo de ambulancia únicamente por lo que hace al elemento policial que se encontraba lesionado, omitiendo informar que en el lugar se encontraban lesionados V1, V2, V3, V4 y V5, sino hasta media hora después de la primera solicitud de atención médica.

Por lo tanto, los elementos de Fuerza Civil **no adoptaron de manera oportuna y eficaz las medidas necesarias para garantizar el servicio médico para la atención de las 5 víctimas**, personas heridas a consecuencia de los hechos en que utilizaron las armas de fuego, de las cuales V4 y V5 perdieron la vida,⁴⁸ ni le comunicaron de manera pronta lo sucedido a las familias de las víctimas, lo que resulta trascendente porque al ser originarios de otro Estado, no contaban con una red de apoyo.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2009, párrafo 119.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (retén de Catia) Vs Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 60.21; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párrafo 230.

5.3. Vulneración al derecho a la vida por ejecución extrajudicial, arbitraria y sumaria.

En el Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (“Protocolo de Minnesota”), elaborado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicado el 22 de julio de 2009, se analizan distintas modalidades de ejecuciones, definiéndose las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias como aquellos:

“casos de privación de la vida consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.”

En el “Protocolo de Minnesota” se establece que “la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria” y ocurre en las siguientes circunstancias:

- Muerte como consecuencia del uso de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado.

Atendiendo a los parámetros establecidos en el “Protocolo de Minnesota” es evidente que en el presente caso concurren varias de las hipótesis que describe, como son: la participación de agentes del Estado en la detención ilegal y arbitraria de V1, V2, V3, V4 y V5 y el uso excesivo de la fuerza pública sin atender “criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad” que derivó en la muerte de V4 y V5, concluyéndose que hubo una ejecución extrajudicial o arbitraria en su agravio.

La Corte IDH, en su sentencia del 26 de septiembre de 2006 del “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, sostuvo el criterio de que:

“...la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención... [Americana sobre Derechos Humanos], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere, a la luz de

su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.” (Párrafo 75).

Igualmente, destacó que:

“en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.” (Párrafo 76).

En el “Caso de los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), la Corte IDH, en su sentencia del 19 de noviembre de 1999, enseña que:

“...el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido (...) el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.” (Párrafo 144).

El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6 de 1982, referida al artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) pactó que:

“...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”

Con lo expuesto, se prueba que P1 y P2 ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a su función pública, atentando contra la vida y la integridad física de las víctimas, sin motivo ni fundamento legal alguno, a pesar de estar

obligados a desempeñar sus funciones con “legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”, como se ordena en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

En efecto, del dictamen de balística forense identificado con el folio D8, se advierte que V4 fue victimado estando de pie, a espaldas del tirador; en tanto que V5 fue ultimado estando de pie, inclinado hacia adelante y de frente al victimario, amén de que la posición de este último, al realizar el disparo, fue en un plano superior al occiso y ubicado frente a la víctima; todo lo cual, pone en evidencia que los fallecidos se encontraban indefensos y que el uso de la fuerza fue desproporcionado, injustificado, irrazonable, innecesario y con la deliberada intención de causar lesiones graves y la muerte a las víctimas, lo que se agrava por el hecho de que una de ellas fue encontrada con las manos atadas por la espalda.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que V4 y V5 fueron víctimas de ejecución extrajudicial a manos de P1.

5.4. Vulneración al derecho humano al debido proceso, por indebida procuración de justicia, al haberse alterado la escena del crimen

La Corte IDH ha establecido que de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos,⁴⁹ recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal,⁵⁰ todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁵¹

Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.⁵²

⁴⁹ Artículo 25.

⁵⁰ Artículo 8.1.

⁵¹ Artículo 1.1.

⁵² Corte IDH Caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 142.

Dicho órgano jurisdiccional de carácter internacional ha establecido que la eficiente determinación de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Lo señalado en párrafos precedentes cobra especial relevancia en el manejo de la escena del crimen, el levantamiento y tratamiento de los cadáveres de las víctimas, las necropsias, así como el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense.

En su jurisprudencia y siguiendo el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), la Corte IDH ha sustentado que deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación.⁵³

Destaca que el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por lo tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en tales hechos.

Es por ello que su manejo debe ser mediante profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en esta, y en la recuperación y preservación de la evidencia.⁵⁴

El Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, establece como una política de operación en el inciso F que:

“El Policía Primer Respondiente debe limitarse a preservar el lugar de los hechos, cuando resulten personas fallecidas con motivo de aplicar el uso de la fuerza, para su entrega-recepción a la autoridad investigadora”.

En el presente caso, los elementos de Fuerza Civil no cumplieron con su obligación de primer respondiente de conservar la escena de los hechos, puesto que de acuerdo a la declaración uno de los agentes ministeriales de la Fiscalía, el lugar de los hechos se encontraba acordonado y estaban diversas unidades de Fuerza Civil y dentro de tal zona se encontraban varios policías de dicha corporación, por lo que a fin de preservar el lugar le pidieron a dichos elementos que salieron del mismo, habiendo hecho caso omiso a esas indicaciones.

⁵³ Ídem, párrafo 150.

⁵⁴ Ídem, párrafo 152.

Además, de la manifestación del policía P4 se desprende que alrededor de 10 policías de Fuerza Civil, ingresaron por un agujero de una malla al interior del terreno a investigar y al salir reportaron que no había novedad,⁵⁵ a pesar de que el personal de Servicios Periciales, momentos después, localizó 2 armas en el suelo en el límite frontal del terreno.

En conclusión, la escena del crimen fue manipulada por los policías de Fuerza Civil al colocar armas de fuego en el interior del terreno, previo al arribo al lugar de los hechos del personal de la Fiscalía, actuando de manera contraria al deber del Primer Respondiente, para la protección y preservación del lugar, lo cual denota el ánimo de obstaculizar el esclarecimiento del crimen y encausar la responsabilidad hacia las víctimas, como un medio para justificar la agresión perpetrada en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, lo cual trasgrede el derecho de las citadas víctimas a una debida procuración de justicia.

5.5. Vulneración al derecho humano a la integridad de las familias de las víctimas

Para esta Comisión es claro que la contribución del Estado, al vulnerar los derechos humanos de una persona, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que rodean a las víctimas, en especial de los familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana.

Esta integridad no solo debe entenderse en un sentido físico, sino también psicológico, emocional, patrimonial y económico, entre otros.

Por lo tanto, resulta claro que la muerte de V4 y V5, así como las lesiones, torturas y vejaciones que sufrieron estos, junto con V1, V2 y V3, así como el tortuoso camino procesal, jurisdiccional y no jurisdiccional, que han tenido que soportar, han tenido y siguen teniendo un impacto en el núcleo familiar conformado por cada una de las víctimas, destacadamente respecto de V2, V3 y V4, dada su vínculo estrecho, al ser hermanos, en tanto que V1 y V5 son primos.

Dicho impacto generó y sigue generando un estado de angustia y desesperación permanente en las familias de las víctimas, con las consecuencias inherentes que ello trae consigo.

Además, las víctimas directas y sus familias, al ser originarias de otra Entidad Federativa, no cuentan con la asistencia de un entorno social conocido, ni con una red de apoyo de

⁵⁵ Diligencia de entrevista del policía P4, ante el Agente del MP Número 3.

amigos y otros familiares, lo cual puede afectar el desarrollo y funcionamiento de tales familias.

Por lo anterior, se considera demostrado el sufrimiento padecido por todas las víctimas directas y sus núcleos familiares, como consecuencia de la violación de los derechos humanos descritos a lo largo de esta determinación y los demás problemas que han tenido que soportar con motivo de ello.

De lo expuesto anteriormente, ésta Comisión considera que el personal de Fuerza Civil involucrado, derivado de los hechos acontecidos, incurrió, por vía de consecuencia, en la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas.

6. CALIFICACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales.

A nivel internacional, la Corte IDH, en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves:

- Que haya multiplicidad de violaciones en el evento.
- Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados.
- Que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones:

- La gravedad de los tipos de violaciones cometidas (criterio cualitativo).
- Y la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad (criterio cuantitativo).

El criterio cuantitativo, se trata de casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas ni que tengan una identidad común (familiar, ideología, sexo, edad, religión, etc). Sólo se trata que haya una colectividad afectada.

Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso, se considera que se actualizan los elementos señalados tanto por la Corte IDH, como por la SCJN en atención a los siguiente:

La sola existencia de la ejecución extrajudicial y la tortura bastarían para clasificar estos hechos como violaciones graves a los derechos humanos, dada las circunstancias específicas de las que se ha dado cuenta a lo largo de la presente determinación, destacadamente porque el maltrato, vejación y privación de la libertad de las víctimas fue deliberadamente infringido, dado que la actuación policial no fue producto de una conducta imprudente, accidental, ni resultado de un caso fortuito; y si a eso se le añade la afectación colectiva de las familias nucleares de las víctimas, resulta claro para esta Comisión la importancia de clasificar la situación acontecida en los términos anotados.

7. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a V1, V2, V3, V4 y V5 como víctimas directas, por haber sido las personas que sufrieron directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación. Paralelamente, se reconoce como víctimas indirectas a las personas que por ser familiares o por su cercanía personal y emocional, sufrieron menoscabo psicológico y emocional.

A continuación, se procede a mencionar a las víctimas indirectas,⁵⁶ teniendo en cuenta su relación con las víctimas directas:

Respecto de V1:

- V11, V12 y V13, de 7 y 2 años de edad y la última de 3 meses; por ser sus hijas.
- V14, por ser su pareja sentimental y madre de las 3 menores citadas.

Respecto de V2:

- V15 y V16, de 12 y 9 años, por ser sus hijos.
- V17, por ser madre de dichos menores.
- V18, en su calidad de madre de V2.
- V19, V110, V111, V112, V113 y V3, en su carácter de hermanas y hermanos de V2.

⁵⁶ Cfr. al respecto el acta circunstancia levantada por el Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General, el 6 de mayo de 2021.

Respecto de V3:

- VI14 y VI15, de 6 y 4 años, en su calidad de hija e hijo.
- VI16, pareja sentimental y madre de los menores mencionados.
- VI8, en su calidad de madre de V3.
- VI9, VI10, VI11, VI12, VI13 y V2, en su carácter de hermanas y hermanos.

Respecto de V4:

- VI17, de 1 año de edad, en su calidad de hija.
- VI18, pareja sentimental y madre de la menor mencionada.
- VI8, en su calidad de madre de V4.
- VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, V3 y V2, en su carácter de hermanas y hermanos de V4.

Respecto de V5:

- VI19, VI20, VI21, VI22 y VI23 de 23, 21, 19, 14 y 10 años de edad, en su calidad de hijos.
- VI24, de 3 años, en su calidad de hija.
- VI25, madre de los primeros 6 hijos mencionados.
- VI26, pareja sentimental y madre de la última de las hijas mencionadas.
- VI27, de 83 años, en su calidad de padre de V5.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, así como a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien todas las víctimas indirectas sufren una aflicción en grado extremo, dadas las circunstancias en que sucedieron los hechos materia objeto de análisis, lo cierto es que ese sentimiento se eleva exponencialmente cuando se trata de menores de edad.

En el caso concreto, nos encontramos en presencia de 10 menores de edad, que, con motivo de la vulneración de los derechos humanos perpetrada por elementos de Fuerza Civil, han sufrido un menoscabo relevante al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo, respecto de los 3 menores que perdieron a sus progenitores (V4 y V5), lo cual tendrá un impacto relevante en sus vidas.

Adicionalmente, debe tenerse presente que tanto las víctimas directas, como las indirectas pertenecen a una comunidad indígena, lo que agrava la situación, pues al ser un grupo vulnerable, el estado de indefensión en el que se encontraban las primeras, era mayor que respecto de otras personas y el impacto de estos hechos respecto de las víctimas sobrevivientes y las víctimas indirectas se acrecienta en todos los ámbitos de su vida.

Finalmente, tendrá que tomarse en consideración que, dadas las circunstancias concretas del caso, es posible que con posterioridad a la emisión de la presente recomendación, se presenten otras víctimas a las ahora reconocidas, en cuyo supuesto, deberán presentarse ante esta Comisión para poder valorar y determinar, en su caso, la procedencia del reconocimiento de tal carácter.

8. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,⁵⁷ aplicadas desde la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁵⁸

8.1. Medidas de rehabilitación

En relación a los sobrevivientes V1, V2 y V3, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, deberá gestionar y cubrir todos los gastos que se acrediten con motivo de

⁵⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

⁵⁸ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, Primera Sala de la SCJN, Décima Época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", abril, 2017.

la atención que requieran, para atender los daños físicos, psicológicos y emocionales que hayan sufrido, así como por haber presenciado la ejecución extrajudicial de V4 y V5.

En relación a estas dos últimas víctimas, mismas que fallecieron, debe indicarse que el duelo es la reacción emocional y de comportamiento en forma de sufrimiento y aflicción ante el fallecimiento de una persona. La supervisión de la manera en que a nivel familiar e individual se ha elaborado un duelo es importante, ya que existen conductas que son normales y esperables después de una pérdida y otras que se encuentran desbordadas y recurren a conductas desadaptativas o que persisten en el tiempo.⁵⁹

Es por eso que las personas que se encuentran en esa situación, requieren asistencia psicológica para transitar esa etapa de duelo y poder volver, a un sano equilibrio en los distintos órdenes de su vida.

Por lo tanto, en cuanto a los familiares de V4 y V5, la Secretaría deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo la atención psicológica que requieran, con especial énfasis en la elaboración y supervisión de los procesos de duelo, por personal profesional especializado, hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas.

Lo anterior, dado que las víctimas directas sobrevivientes y las víctimas indirectas no residen en el Estado de Nuevo León, sino en San Luis Potosí, por lo que sería una carga indebida y desorbitada obligar a esas personas a que se trasladen a esta Entidad Federativa para llevar a cabo su sanación emocional, psicológica y mental.

8.2. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por este motivo, resulta procedente que se continúe con el procedimiento administrativo D29, a través del órgano interno de control correspondiente, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten

⁵⁹ Dávalos, E. G. M., García, S., Gómez, A. T., Castillo, L., Suárez, S. S., & Silva, B. M. (2008). El proceso del duelo. Un mecanismo humano para el manejo de las pérdidas emocionales. *Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas*, 13(1), 28-31.

conducentes, debiéndosele dar la mayor celeridad hasta su total substanciación y decisión, cuyo resultado deberá informarse inmediatamente a esta Comisión.

De conformidad con las evidencias, se advierte la existencia de la carpeta D30, iniciada ante el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, en relación a los hechos descritos. Al respecto, la Secretaría deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal y en la carpeta judicial, a fin de evitar la impunidad de los hechos.⁶⁰

En atención a lo anterior, la responsable deberá agregar copia de la presente resolución al procedimiento administrativo y a la carpeta mencionados.

8.3. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la Secretaría debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

8.3.1. Prohibición de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales, así como detenciones ilegales y arbitrarias

La responsable, deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición:

- Total y absoluta de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales.
- De usar la fuerza pública, de manera indebida, desproporcionada, injustificada, irrazonable, desmedida, innecesaria e ilegal.
- De llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura integra a su contenido, además de precisar, cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

⁶⁰ Artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

8.3.2. Protocolo de uso de la fuerza

La autoridad responsable deberá realizar mesas de análisis sobre el contenido y observancia del Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría, a efecto de diseñar una estrategia integral para que las funciones policiales se realicen con base en su contenido, debiendo informar a este organismo las acciones derivadas de dicha estrategia.

En el entendido de que dentro de dichas estrategias se deberán de incluir, entre otros aspectos, la revisión e implementación de las acciones necesarias para la observación por parte del personal policial estatal de las disposiciones previstas en el citado Protocolo; su difusión a través de medios oficiales; así como los cursos, capacitaciones y adiestramientos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, aplicación y rendición de cuentas.

8.3.3. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal de la Secretaría, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos:

- A la vida: en relación con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como personas del servicio público, encargadas de hacer cumplir la ley, concretamente, en el ámbito de la seguridad pública.
- A la libertad personal y seguridad personales: en cuanto el control de la detención respecto a informar a las personas privadas de la libertad de las razones y motivos de la misma; así como de su obligación de ponerlas a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, como mecanismo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.
- A la integridad y seguridad personal: respecto al debido uso de la fuerza y de las armas de fuego, con afectaciones al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal.
- A la debida procuración de justicia: en la que se contemple la obligación de preservar la escena del crimen.

8.3.4. Talleres psico-educativos

En lo relativo al manejo del estado emocional del personal de Fuerza Civil, deberá instalar talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional; asimismo, elaborar protocolos de medición de salud mental con monitoreo y talleres de formación y

educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

8.4. Reconocimiento de responsabilidad

La Secretaría deberá establecer comunicación con las víctimas directas e indirectas o con sus representantes legales, a fin de que en caso de que así lo decidan, se generen actos en los que se reconozca la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, con motivo de los hechos descritos en esta recomendación, por las razones y fundamentos mencionados.

8.5. Compensación

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, incluyendo los lucros cesantes, los daños emergentes y los proyectos de vida, en la medida en que sean comprobados. Por ello, la autoridad responsable deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el fijar un monto por concepto de compensación, en el entendido de que deberá ser la Secretaría la que lleve a cabo la reparación del daño, en los términos del artículo 42 de la Ley de Víctimas de Estado de Nuevo León.

En su solicitud, la autoridad responsable deberá remitir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en su caso, las constancias de las erogaciones, ayudas o cualquier otro tipo de prestación que haya realizado en beneficio de las víctimas en este caso, a efecto de que se determine la cantidad específica, del monto total, que le corresponderá a cada una de las víctimas reconocidas en esta recomendación, sean mayores o menores de edad, teniendo en cuenta las circunstancias concretas y específicas de cada una de ellas.

Paralelamente, la Secretaría deberá solicitarle se realice el registro de las víctimas para los efectos que haya lugar.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes recomendaciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

9. RECOMENDACIONES

Primera. Deberá compensar a las víctimas el daño causado, sea material o inmaterial, incluyendo los lucros cesantes, los daños emergentes y los proyectos de vida, en la medida en que sean comprobados, para lo cual, solicitará a la Comisión Ejecutiva Estatal de

Atención a Víctimas que fije un monto por concepto de compensación con motivo de la reparación del daño.

Segunda. Deberá establecer comunicación con las víctimas directas e indirectas o con sus representantes legales, a fin de que en caso de que así lo decidan, se generen actos en los que se reconozca la comisión de violaciones graves a los derechos humanos.

Tercera. Deberá gestionar y cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requieran las víctimas, por los daños físicos, psicológicos y emocionales que hayan sufrido, con especial énfasis, en el tratamiento psicológico y en la elaboración y supervisión de los procesos de duelo, por personal profesional especializado, hasta alcanzar su sanación emocional, previo consentimiento de las víctimas.

Cuarta. Deberá coadyuvar ampliamente, de manera inmediata y permanente, en lo conducente y sin dilación, con la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como en la investigación penal en la carpeta de investigación D5 iniciada por los hechos descritos en esta recomendación y en la carpeta judicial D30, que se tramita ante el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Quinta. En un plazo no mayor a 15 días naturales, deberá emitir un comunicado al personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, en el que se les haga saber la prohibición total y absoluta de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales; de usar la fuerza pública de manera indebida, desproporcionada, injustificada, irrazonable, desmedida, innecesaria e ilegal; y de llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto.

En dicho comunicado se deberá hacer saber a los elementos policiales la importancia de solicitar inmediatamente el servicio médico para preservar la vida e integridad física, en favor de cualquier persona, sin ningún tipo de distinción.

Asimismo, se les deberá comunicar la gravedad y consecuencias de llevar a cabo tales acciones u omisiones.

Sexta. En un plazo no mayor a 30 días naturales, deberá realizar mesas de análisis sobre el contenido y observancia del Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría, a efecto de diseñar una estrategia integral para que las funciones policiales se realicen con base en su contenido, debiendo informar a este organismo las acciones derivadas de dicha estrategia.

Séptima. Deberá brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre el derecho a la vida, en relación con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como personas del servicio público encargadas de hacer cumplir la ley, concretamente, en el ámbito de la seguridad pública; a la libertad personal, en cuanto el control de la detención, respecto a informar a las personas privadas de la libertad sobre las razones y motivos de la misma; la obligación de poner de manera inmediata, a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente; a la integridad y seguridad personal, respecto al debido uso de la fuerza y de las armas de fuego, con afectaciones al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la debida procuración de justicia, en la que se contemple la obligación de preservar la escena del crimen.

Octava. Deberá instalar talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional en particular de los policías que intervengan en detenciones de alto impacto social, asimismo, elaborar protocolos de medición de salud mental en la policía con monitoreo y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones.

Novena. Deberá hacerse del conocimiento público, a nivel Estatal, la versión pública de la presente recomendación, a través de los medios de difusión oficial, los que estime pertinentes y de la propia publicación en sus portales de acceso a la información pública que cuenta con los medios electrónicos de acceso a esta, como en forma interna a todo su personal, ya sea por boletín, publicación o cualquier medio confiable que permita su fácil y pronta divulgación.

Décima. El Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, de manera inmediata, deberá dar puntual seguimiento y continuidad al procedimiento administrativo D29 a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten procedentes y, en su caso, imponer las sanciones conducentes, debiéndose dar la mayor celeridad hasta su decisión final, cuyo resultado deberá informarse inmediatamente a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La responsable deberá designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano.
Presidenta de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Nuevo León.**